



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4492/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4492/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

Fecha de Resolución

11/12/2024



Palabras clave

Tramites, Aviso, Establecimiento, Atribución,
Inexistencia.



Solicitud

1.- Aviso del establecimiento ubicado en la calle Ferrocarril Industrial número 126, colonia Moctezuma segunda sección, demarcación territorial Venustiano Carranza.



Respuesta

Fue localizado el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con clave Única VC2017-12-04RAVBA00227873, registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@pEM).



Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado me entrega información distinta de la solicitada; al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que me informa cual es la clave del aviso solicitado, no menos cierto es, que no me entrega dicho aviso.



Estudio del caso

Si bien es cierto el sujeto obligado emitió una respuesta en la que hizo del conocimiento de la parte recurrente que fue localizado el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con clave única VC2017-12-04RAVBA00227873, registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM), también lo es; que no entregó dicho Aviso tal y como lo requirió el recurrente, así mismo omitió turnar la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, a efecto; de localizar el mismo y entregarlo o en caso de no localizar el mismo deberá fundar y motivar tal circunstancia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar copia del Aviso para el funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto y en caso de contener información confidencial, proporcionar la versión pública de este. De no contar con la documental, deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, siguiendo el procedimiento que la ley señala.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO
CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4492/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA:

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075224001545**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de octubre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075224001545**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Aviso del establecimiento ubicado en la calle Ferrocarril Industrial número 126, colonia Moctezuma segunda sección, demarcación territorial Venustiano Carranza.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de octubre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/0733/2024 de fecha 16 de octubre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

“...
...
...

Por medio de la presente y en atención a su solicitud de información pública recibida el 9 de octubre del año en curso vía **INFOMEX**, con número de folio **092075224001545**, con fundamento en el **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, fracción III y 193, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia donde solicita lo siguiente:

“...
Aviso del establecimiento ubicado en la calle Ferrocarril Industrial número 126, colonia Moctezuma segunda sección, demarcación territorial Venustiano Carranza.
...”

Que con fundamento en lo establecido en el **Manual Administrativo** bajo el cual se rigen esta alcaldía y los servidores públicos que la integran, registrado en la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>, en el ámbito de nuestra competencia, y dando respuesta a su pregunta, por la dirección que usted cita fue localizado el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con clave única VC2017-12-04RAVBA00227873, registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM).

No omito mencionar que se hace del conocimiento del solicitante que ante la inconformidad de la respuesta otorgada, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (**INFOCDMX**) así como ser cita en los artículos 233 y 236 de la ley de la materia.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado me entrega información distinta de la solicitada; al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que me informa cual es la clave del aviso solicitado, no menos cierto es, que no me entrega dicho aviso.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4492/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0751/2024** del veintiocho de octubre, del que se advierten las siguientes manifestaciones:

“ ...
... ”

HECHOS

El hoy recurrente, a través de la plataforma nacional de transparencia ingresa lo siguiente:

“...Aviso del establecimiento ubicado en la calle Ferrocarril Industrial número 126, colonia Moctezuma segunda sección, demarcación territorial Venustiano Carranza.

*Se atendió la solicitud mediante oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0733/2024** de fecha 16 de octubre del presente, a través de la unidad de transparencia dando contestación al requerimiento, atendiendo con claridad lo solicitado, dando cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

No obstante que se atendió en tiempo y forma el recurrente aduce el siguiente agravio:

“El sujeto obligado me entrega información distinta de la solicitada; al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que me informa cual es la clave del aviso solicitado, no menos cierto es, que no me entrega dicho aviso” ...(sic)

ALEGATOS

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciocho de octubre del año 2024.

Por lo anterior expuesto, de manera precisa, expresa y categórica se dio respuesta la información solicitada y contenida en el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0733/2024 y se precisa la clave del Aviso de Funcionamiento registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM), información con la que cuenta esta Unidad Departamental a mi cargo.

Cabe señalar que el SI@PEM, es un sistema informativo que administra SEDECO, mediante el cual los titulares de los establecimientos mercantiles realizan Avisos, Solicitudes de Permisos, Registros, Autorizaciones para la Apertura y Funcionamiento de un Establecimiento Mercantil, se realiza a través de la plataforma descrita. Por lo tanto, esta autoridad solo cuenta con la información entregada y en atención a lo establecido en la Ley de Transparencia que a la letra dice:

Toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley y demás normatividad aplicable.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en los términos de la ley.

*Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el **Solicitante de información**, al amparo del artículo 6 constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, **por lo que de manera oportuna se le ha proporcionado toda la información vinculada con su solicitud que ha sido generada y que se encuentra en posesión de esta autoridad.** Es por ello que solicita lo siguiente:*

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

En virtud de que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, por parte de este sujeto obligado se cumple lo establecido en el artículo 249, fracción II y III, que a la letra dice:

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

PRUEBAS

- 1. Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0733/2024*
- 2. Acuse de información entregada la Plataforma Nacional de Transparencia*

...

...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintisiete de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto**

Obligado, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4492/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo

235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Considera que el sujeto entregó información distinta de la solicitada, es decir; la clave del aviso solicitado*
- *No hace entrega de la información requerida*

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/0733/2024** de fecha 16 de octubre.*
- *Acuse de información entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los**

sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 217 señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político-Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en su artículo 8, fracción VII, señala que corresponde a las Alcaldías **integrar expedientes electrónicos de los Avisos y Solicitudes de Permisos presentados en el Sistema.**

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 32, fracción IX, que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en jurisdicción y **otorgar los permisos,**

licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos le corresponden, entre otras funciones, las de **otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles y avisos**, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables; **otorgar o negar por medio del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), los permisos** a que hace referencia la Ley de la materia, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta, **e integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM)** y que se encuentren en el ámbito de su competencia.

A la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles le corresponden, entre otras atribuciones, las de supervisar la atención de los avisos, permisos y las solicitudes en materia de ~~establecimientos mercantiles~~ ingresados a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), con el objeto de emitir la resolución correspondiente; supervisar la actualización del registro de los trámites en materia de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y protección civil para su consulta, y **supervisar la integración de expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para resguardo y consulta.**

A la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos le corresponden, entre otras funciones, las de **integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados**

en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) para resguardo y consulta; y dar seguimiento a los trámites registrados en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para obtener información que permita mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Alcaldía.

Por lo anterior, la **Alcaldía Venustiano Carranza**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Considera que el sujeto entregó información distinta de la solicitada, es decir; la clave del aviso solicitado*
- *No se hace entrega de la información requerida.*

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia del Aviso de Establecimientos ubicado en Calle Ferrocarril Industrial número 126, Colonia Moctezuma segunda sección, demarcación territorial Venustiano Carranza.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que había localizado el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto con clave única VC2017-12-04RAVBA00227873, registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM).

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* si localizó el Aviso de funcionamiento para establecimiento mercantil de bajo impacto, aviso que debe formar parte de los expedientes que integra para la consulta, la Jefatura de Unidad Departamental Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, la Subdirección de

Gobierno y Control de Giros Mercantiles, y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos sin embargo, no lo proporcionó.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar el Aviso que fue localizado, o en su caso, declarar la inexistencia de este a través del Comité de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues le corresponde **integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos** ingresados en el **Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM)** y, al haber localizado el trámite de Aviso de Bajo Impacto, debe obrar en sus archivos, pues este no requiere de más tramitación para su autorización.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información requerida o, en su caso, el Acta de declaración de inexistencia de esta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

REVOCAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, y la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva del Aviso de bajo impacto del establecimiento indicado y proporcionar copia a la persona recurrente.
- En caso de contener información reservada o confidencial, deberá clasificar la información y proporcionar la versión pública mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en la ley.
- Y en el caso de no contar con el Aviso de bajo impacto, deberá declarar formalmente la inexistencia a través del Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento previsto en la ley.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.